

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00168 00

No se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor¹, por ser abiertamente improcedente, habida cuenta que, por un lado, el lapso que en esta oportunidad pide, le fue otorgado en el auto admisorio de la demanda sin que, a la hora actual, haya acatado dicha disposición, más aún si en cuenta se tiene que dicho proveído se emitió desde mayo 31 de los corrientes.

De otro lado, la suma allí fijada corresponde a la directriz dada por el num. 2º del art. 590 del C.G.P., que reza:

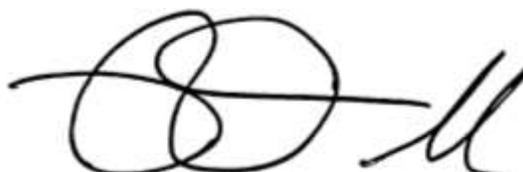
«2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia» (Subraya por el despacho).

Al cariz de tal fragmento normativo, en principio, para que proceda el decreto de la medida cautelar deberá cancelar una caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, así entonces, del libelo demandatorio se desprende la suma neta de \$600.000.000, por tanto, haciendo el ejercicio aritmético correspondiente se tiene que el valor para la caución es de \$120.000.000,00, como se registró.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho la facultad que tiene el Juez de aumentar o disminuir el monto de dicha suma “...de oficio o a petición de parte...”, empero, esa discreción no puede ir en perjuicio de las partes y, en este caso, se pretende por la profesional del derecho que se reduzca el valor de la caución a \$4.000.000,00, pues así se lo plantearon las aseguradoras, lo cual no puede ser de recibo, ya que es una suma irrisoria de cara los perjuicios que pueden surgir de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones procesales del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA

¹ Archivo digital “10AllegaSolicitudFijarCaucion”.

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **18 de agosto de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **053** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

2

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8926f0f08c34eed396c3c309bb5b0157a3127482d8bd306f1785e71a4cde61c**
Documento generado en 17/08/2021 06:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.